



**EXPEDIENTE N°** : 1204-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : UNIDAD DE NEGOCIOS PIURA<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ACCIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Dispuso transformadores con residuos de hidrocarburos sobre suelo natural, en un área abierta sin techo y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *Dispuso ocho (8) baterías fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, lo cual podría generar un efecto negativo potencial sobre el ambiente; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, y el Artículos 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de agosto del 2016.

## I. ANTECEDENTES

- El 24 de abril de 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Unidad de Negocios Piura (en lo sucesivo, **UN Piura**) operada por la Empresa Regional de Servicio Público de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

<sup>2</sup> La Unidad de Negocios Piura, comprende cinco (5) instalaciones: (i) Subestación de Transformación Piura Centro (SET Piura Centro), (ii) Subestación de Transformación Los Ejidos (SET Los Ejidos), (iii) Subestación de Transformación Castilla (SET Castilla), (iv) Subestación de Transformación Coscomba (SET Coscomba) y; (v) Almacén de Materiales.





Electricidad Electronoroeste S.A (en lo sucesivo, **Enosa**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**).

2. Los resultados la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 031-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 430-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) documentos que contienen el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Enosa.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 969-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Enosa, por la supuesta comisión de las siguientes infracciones:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El administrado dispuso transformadores con residuos de hidrocarburos sobre suelo natural, en un área abierta sin techo y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 110 UIT
2	El administrado dispuso ocho (8) baterías fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, lo cual podría generar un efecto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 20 UIT

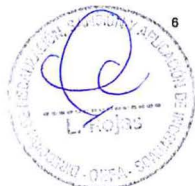


<sup>3</sup> Páginas del 22 al 24 del Informe N° 031-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> El acto de inicio obrante a folios del 11 al 19 del Expediente fue debidamente notificado el 3 de agosto del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1076-2016 obrante a folio 21 del Expediente.





4. El 18 de agosto del 2016 Enosa presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>7</sup>:
- (i) Se anexan medios probatorios para acreditar que actualmente el área detectada se utiliza para la ampliación de la Subestación de Transformación - SET Ejidos con más instalaciones eléctricas.
  - (ii) Se anexan medios probatorios para acreditar que se han levantado las ocho (8) baterías detectadas fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos. En dicha área se ha instalado un banco con cilindros para residuos sólidos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar lo siguientes:
- (i) **Primera Cuestión en discusión:** Determinar si Enosa dispuso transformadores con residuos de hidrocarburos sobre suelo natural, en un área abierta sin techo y sin un sistema de contención para los posibles derrames, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
  - (ii) **Segunda Cuestión en discusión:** Determinar si Enosa dispuso ocho (8) baterías fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**) publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>7</sup> Folios del 23 al 36 del Expediente.

<sup>8</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*  
*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo*





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción*".

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

10. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la





información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Enosa dispuso transformadores con residuos de hidrocarburos sobre suelo natural, en un área abierta sin techo y sin un sistema de contención para los posibles derrames, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

17. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>10</sup>.
18. El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>11</sup>.
19. Adicionalmente, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)<sup>12</sup> establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, entre otras que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento.
20. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. Concordantemente con ello, el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe realizarse en áreas cerradas y con techo. En caso se materialice un impacto que genera daño al



<sup>10</sup> **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
**"Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
 (...)  
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>11</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**  
**"Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:  
 1. En terrenos abiertos;  
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;  
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;  
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;  
 y,  
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."





ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

21. De acuerdo a lo indicado, se determinará si la empresa Enosa cumplió o no con tomar las medidas de prevención al almacenar transformadores considerando los efectos negativos sobre el ambiente y en un área que reúna los requisitos mínimos de la normativa de residuos sólidos.

**IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El administrado dispuso transformadores con residuos de hidrocarburos sobre suelo natural, en un área abierta sin techo y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente**

22. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Enosa disponía transformadores de potencia sin contar con un sistema de contención, tal como se detalla a continuación<sup>13</sup>:

*“Hallazgo N° 01 (5° del Acta del Supervisión).-*

*SET Los Ejidos: El administrado no adopta las medidas de disposición y segregación de residuos peligrosos conforme a lo señalado en punto 2, de la sección VII del documento “Manejo y disposición de residuos industriales - ENOSA” declarado en el sistema extranet como Plan Anual de Manejo de Residuos 2013. Se halló la presencia de hidrocarburos en el suelo donde se disponen transformadores sin su respectiva bandeja (sistema) de contención”.*

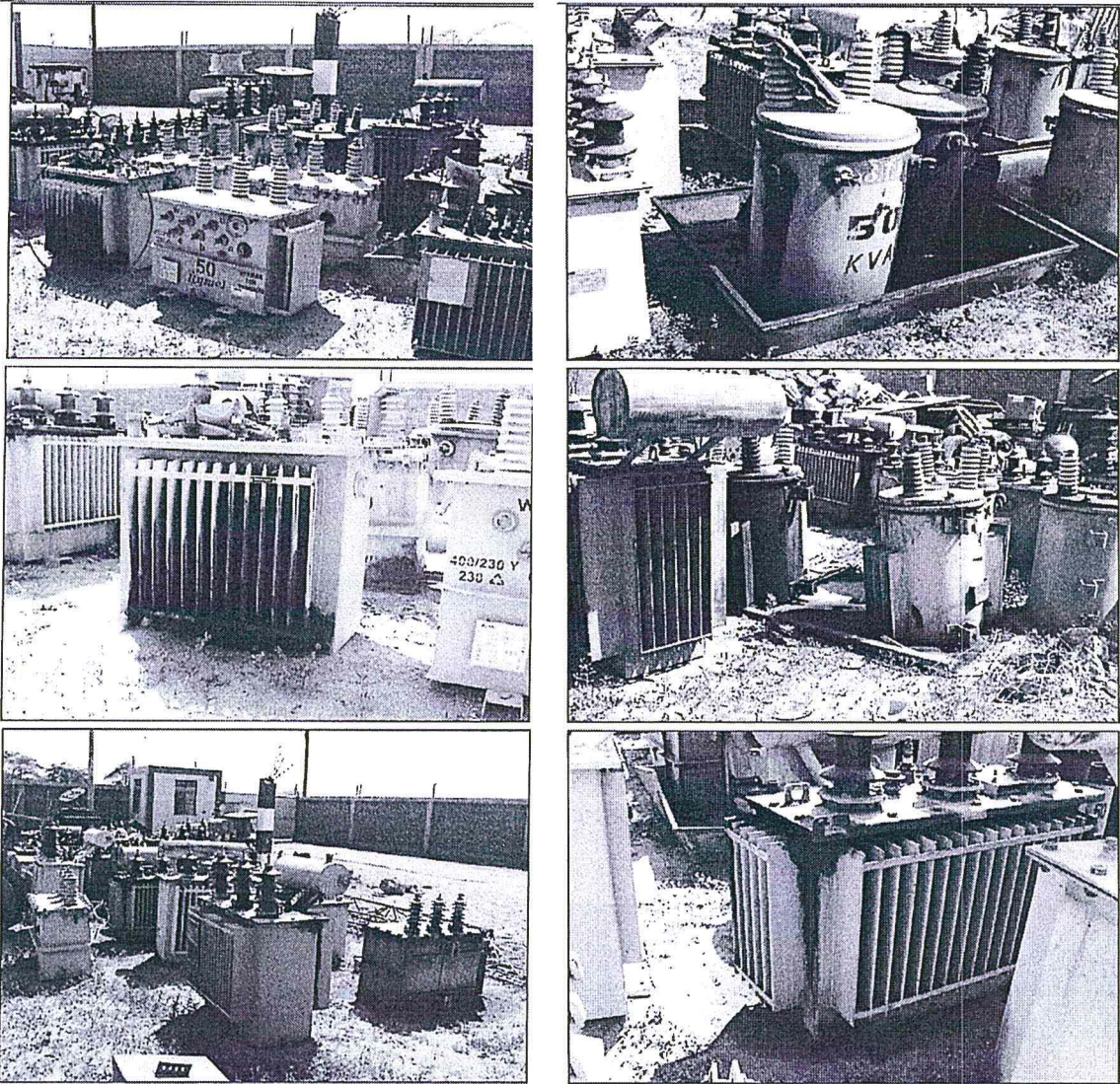
23. Asimismo, la conducta descrita se sustenta en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, en la cual se observa la presencia de un varios transformadores en desuso a la intemperie dispuestos sobre suelo natural en un área abierta, tal como se observa a continuación:



<sup>13</sup> Página 8 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Página del 9 al 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.





Fotografía 1: disposición de transformadores con aceite dieléctrico (residuo peligroso)

24. De acuerdo a las pruebas señaladas, se observa que Enosa dispuso varios transformadores de potencia en terreno abierto, en contacto directo con el suelo natural y sin contar con sistema de contención, por lo que ante el derrame del aceite dieléctrico contenido en los transformadores genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.
25. Al respecto, cabe precisar que los transformadores son máquinas eléctricas estáticas que no tienen partes móviles, sirven para modificar el voltaje de la corriente eléctrica, permitiendo subir o bajar la tensión de la corriente alterna<sup>15</sup>. Para su funcionamiento, los transformadores poseen una serie de materiales aislantes. En ese sentido, los transformadores al utilizar aceite para su correcto funcionamiento, son considerados como materiales peligrosos, por lo que su almacenamiento debe contemplar las acciones necesarias a fin de no generar algún potencial efecto negativo sobre los componentes ambientales, entre ellos,

<sup>15</sup>

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Manual de Residuos Generados por la Actividad Eléctrica. P. 15

Disponible en: <http://docplayer.es/1551894-Manual-de-residuos-generados-por-la-actividad-electrica.html>

[Última revisión: 13 de enero del 2016].







un sistema de contención de posibles derrames.

26. Sobre el particular, cabe precisar que el aceite dieléctrico es un tipo de aceite que es utilizado como fluido aislante, anticorrosivo y refrigerante en los transformadores de la industria eléctrica<sup>16</sup>. Además, es un derivado del petróleo y está compuesto por hidrocarburos parafínicos, nafténicos y aromáticos, los cuales están catalogados como peligrosos de acuerdo a la EPA de los Estados Unidos de América y a La Consejería de Medio Ambiente de la Unión Europea.
27. Adicionalmente, el Anexo 4 de la Lista A de Residuos Peligrosos del RLGRS<sup>17</sup> señala que un residuo sólido es peligroso cuando ha tomado contacto con hidrocarburos; por ello, los transformadores detectados durante la Supervisión Regular 2013 están considerados como residuos sólidos peligrosos, en la medida que para su funcionamiento requirió el uso de hidrocarburos.
28. En este sentido, cabe precisar que de acuerdo a la normativa de residuos sólidos el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un área cerrada, situación que no se observa de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión.
29. Enosa alega que actualmente en el área detectada ya no se disponen transformadores con residuos de hidrocarburos sobre suelo natural, debido a que en dicha área se ha ampliado la SET Ejidos con más instalaciones eléctricas.
30. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>18</sup>, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**
31. Por tanto, de acuerdo a las pruebas señaladas se advierte que Enosa dispuso transformadores con residuos de hidrocarburos sobre suelo natural, en un área abierta sin techo y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.
32. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en

<sup>16</sup> REPSOL. *Catálogo de Aceites Dieléctricos*. Lima, 2014, pp. 5-8.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"ANEXO 4  
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS  
Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.  
A4.0 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos  
A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua"

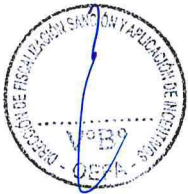
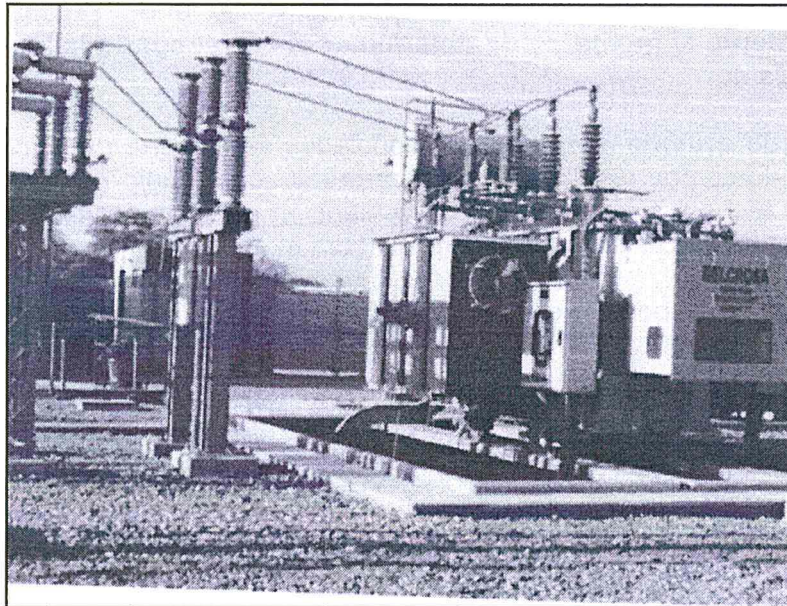
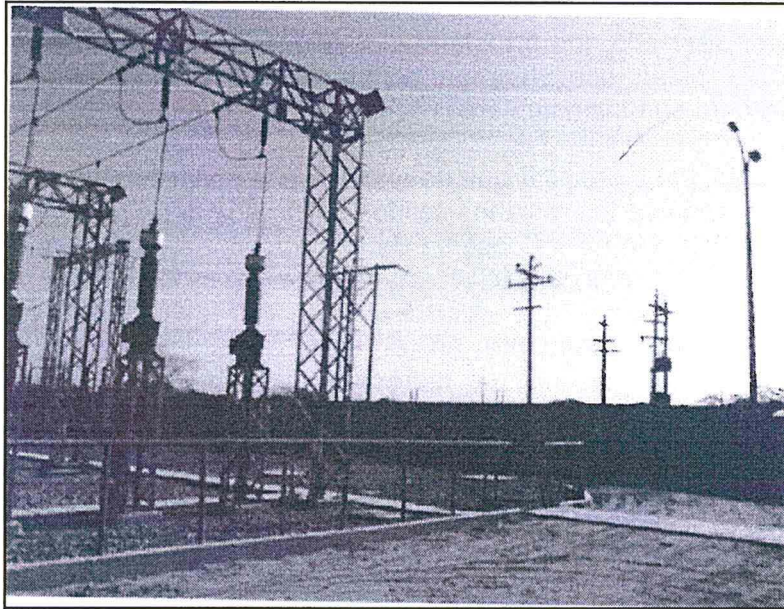
<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 5°.- - No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



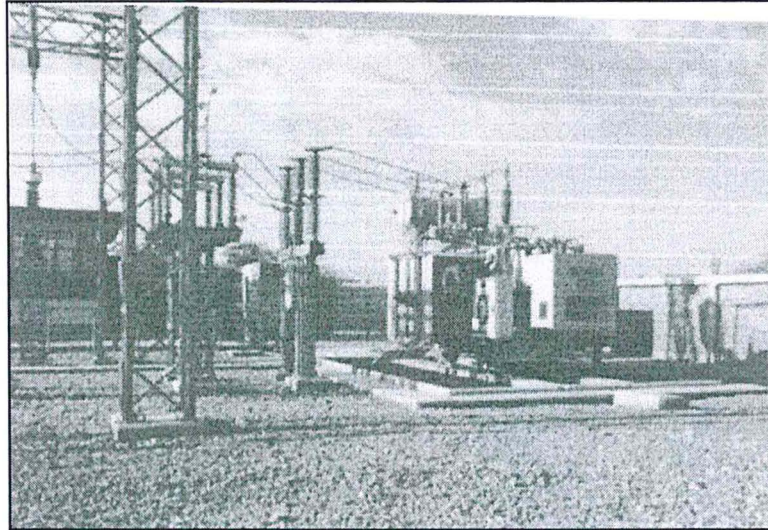
tanto incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, el Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE.

**IV.1.2 Procedencia de medida correctiva**

- 33. Enosa alega en sus descargos, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, que en el área detectada actualmente se ha ampliado la SET Ejidos y por ello se ha levantado los transformadores; prueba de ello remitió las siguientes fotografías<sup>19</sup>:



<sup>19</sup> Folios 24 al 26 del Expediente.



34. De las fotografías se puede observar que Enosa retiró los transformadores detectados en la SET Ejidos y en cambio ha colocado nuevas instalaciones, incluyendo un transformador en uso el cual está dispuesto en un área impermeabilizada.
35. Por lo tanto, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora luego de la Supervisión Regular 2013 y además no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

**IV.2 Hecho detectado N° 2: El administrado dispuso ocho (8) baterías fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, lo cual podría generar un efecto negativo potencial sobre el ambiente**

**IV.2.1 Marco normativo aplicable**

36. Tal como se ha señalado, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
37. Así, el Artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente.
38. Adicionalmente, el Artículo 38° del RLGRS<sup>20</sup> establece que los residuos peligrosos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.

<sup>20</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos lo siguiente:

(...)

3.- Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

(...)"





39. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.
40. Concordantemente con ello, los residuos sólidos peligrosos deben de encontrarse acondicionados conforme a sus características y su compatibilidad con otros residuos.
41. En este sentido, corresponde determinar si la empresa Enosa cumplió con la normativa antes señalada.

#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado

42. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizaría un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, tal como se detalla a continuación<sup>21</sup>:

*“Hallazgo N° 03.-*

***SET Coscomba (Unidad de Negocio Piura):** EL administrado dispone de baterías (residuo peligroso) fuera del punto de acopio de residuos peligrosos ubicado al interior de la SET. El acceso al punto de acopio de residuos se encuentra obstaculizado por la presencia de materiales para las operaciones eléctricas de ENOSA”*

(El subrayado es agregado)



43. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que Enosa almacenaba los residuos sólidos peligrosos en forma conjunta con otros materiales de la Subestación de Transformación de Coscomba - **SET Coscomba** y en un área no establecida para ello, conforme se aprecia en el siguiente extracto<sup>22</sup>:

*“Análisis:*

*El administrado ha ubicado temporalmente estos residuos sobre una plataforma de madera en un espacio no establecido para su almacenamiento (...)*

*El administrado no maneja los residuos peligrosos en forma separada de los materiales que en la SET Coscomba se almacenan ni adopta las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección previa a la EPS-RS o EC-RS”.*

(El subrayado es agregado)

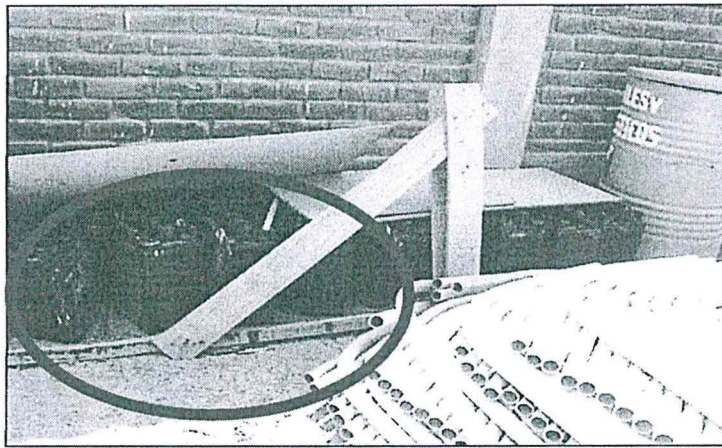
44. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, en donde se observa la presencia de baterías dispuestas sobre una plataforma de madera y en un espacio no establecido para almacenamiento de residuos peligrosos, tal como se observa a continuación:

<sup>21</sup> Página 15 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 15 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.





Fotografía N° 4.- Disposición de baterías en desuso junto con materiales para las actividades eléctricas de Enosa. En los círculos se muestran las baterías



45. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, el Informe Técnico Acusatorio señala que la empresa dispuso de sus baterías usadas fuera del punto de acopio de residuos peligrosos y en forma conjunta con otros materiales de la SET Coscomba.
46. Cabe precisar que las baterías usadas constituyen residuos peligrosos y como tales se deben de almacenar en un área adecuada acorde a sus características y bajo las condiciones necesarias para su correcto y delicado almacenamiento.
47. Enosa alega que la situación detectada durante la Supervisión Regular 2013 ya no existe en la medida que en el área se ha instalado un banco con cilindros para residuos sólidos.
48. Sobre ello, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**

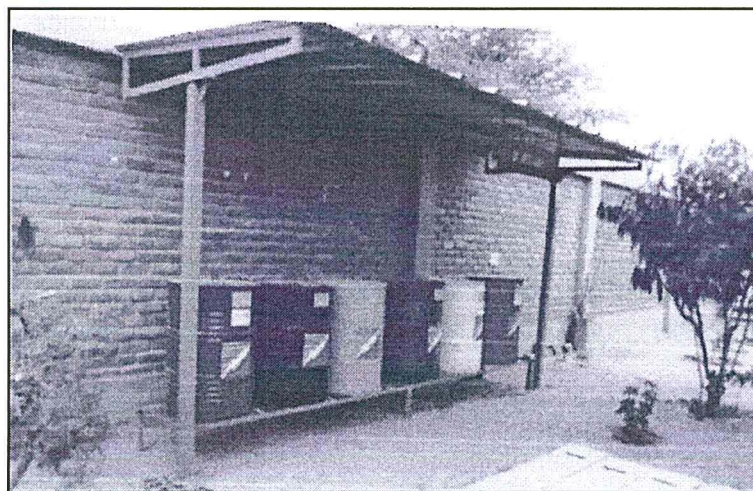
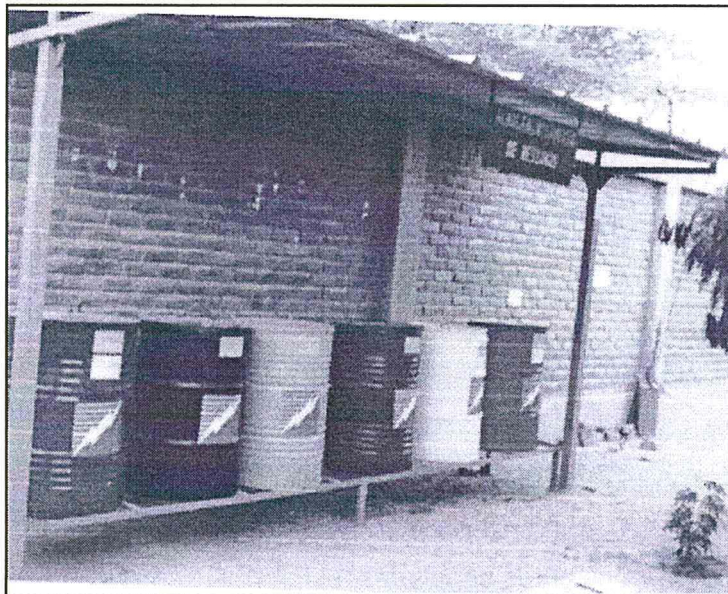




- 49. Por tanto, de acuerdo a las pruebas señaladas, se advierte que Enosa dispuso ocho (8) baterías fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, lo cual podría generar un efecto negativo potencial sobre el ambiente.
- 50. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enosa, en tanto incumplió lo establecido en Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

**IV.1.2 Procedencia de medida correctiva**

- 51. Enosa alega en sus descargos, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, que en el área detectada se ha colocado un banco de cilindros para residuos sólidos; prueba de ello remitió las siguientes fotografías<sup>24</sup>:



- 52. De las fotografías se puede observar que Enosa retiró las baterías detectadas durante Supervisión Regular 2013. Por lo tanto, esta Dirección considera que la





empresa cumplió con subsanar la conducta infractora luego de la Supervisión Regular 2013 y además no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de electricidad Electronoroeste S.A**, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifican las infracciones administrativas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado dispuso transformadores con residuos de hidrocarburos sobre suelo natural, en un área abierta sin techo y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	El administrado dispuso ocho (8) baterías fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, lo cual podría generar un efecto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, y el Artículos 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo N° 1 precedente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA

